



Señor  
JAIRO GUAGUA CASTILLO  
Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali  
E.S.D.

ASUNTO: Contestación demanda 76001333302020230003600  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: YENI PAOLA SALAZAR MARULANDA Y OTROS  
DEMANDADA: EMCALI EICE ESP

ELIZABETH VELASCO GONGORA identificada con cedula de ciudadanía No.31.892.563 de Cali, con tarjeta profesional 86.317 del C.S.J. actuando conforme poder otorgado por el Doctor CARLOS OLMEDO ARIAS REY, debidamente autorizado mediante escritura No.3.496 del 02 de diciembre de 2022 conferido por el Representante Legal de EMCALI, procedo a dar contestación a la demanda presentada en los siguientes términos:

#### A LAS PRETENSIONES

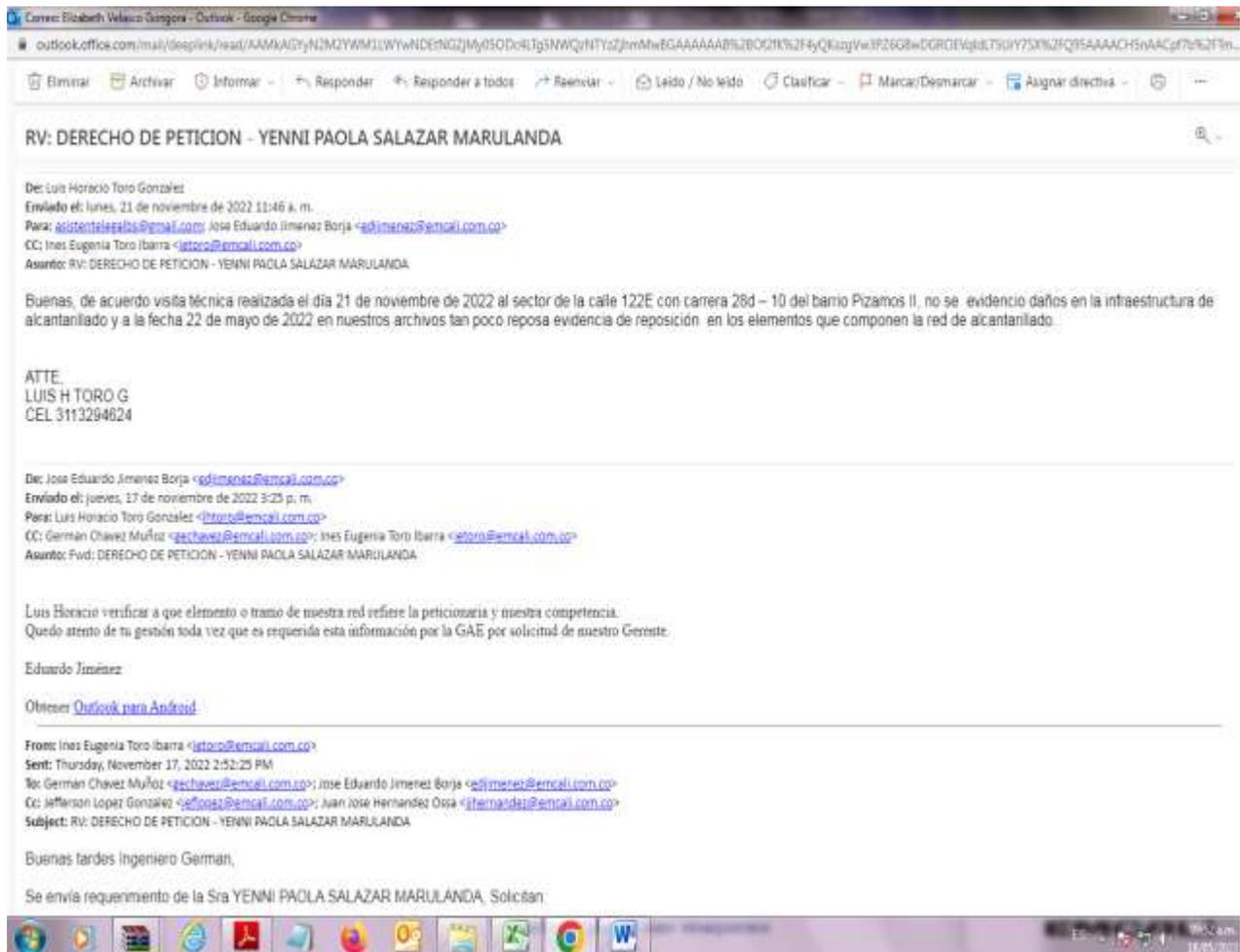
En este aspecto manifiesto desde ya, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones enervadas por la parte actora, dado que si bien la infraestructura de alcantarillado es la actividad propia del objeto de EMCALI, no se ha probado que la causa eficiente del daño haya sido responsabilidad de EMCALI. En este evento, emerge la existencia de causas extrañas como causales de exoneración, cuales son: el hecho de la víctima y el hecho de un tercero, como se ahondará líneas adelante.

#### A LOS HECHOS

AL HECHO 2.1: No es un hecho de la demanda es una relación de personas que forman el grupo de demandantes, por ello debe ser probada conforme lo establecido en el Código General del Proceso y demás normas pertinentes.

AL HECHO 2.2: No le consta a mi representada. Deberá ser materia probatoria en el proceso por la demandante.

AL HECHO 2.3: No está probado como un hecho. La señora Jenni Paola Salazar Marulanda, presentó un derecho de petición que EMCALI respondió vía correo electrónico, sobre lo consultado, aclarando que la comunicación enviada por la demandante reposa en el expediente de pruebas:



Entonces según los registros de EMCALI que se adjuntan como prueba, en respuesta proporcionada al Abogado José Eduardo Borja, de la Unidad de Mantenimiento de Recolección de Aguas Residuales de la Empresa, se responde por el funcionario de esta dependencia: *“(...) de acuerdo visita técnica realizada el día 21 de noviembre de 2022 al sector de la calle 122E con carrera 28D-10, del Barrio Pizamos II, no se evidencio daños en la infraestructura de alcantarillado y a la fecha 21 de noviembre de 2022, en nuestros archivos tan poco reposa evidencia de reposición en los elementos que componen la red de alcantarillado (...)”* El subrayado es propio.

Esta respuesta fue remitida al correo electrónico: [asistentelegalbs@gmail.com](mailto:asistentelegalbs@gmail.com).

A LOS HECHOS DEL 2.4 AL 2.10: No son hechos que le consten a mi representada. Se presenta con la demanda, copia simple de historia clínica, a nombre de la demandante señora Jenni Paola Salazar Marulanda. Material que debe ser probado y valorado por el Despacho durante el proceso como parte del daño, de existir secuelas de igual forma deberán ser valoradas por un especialista forense y la calificación de alguna secuela debe ser expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

AL HECHO 2.11: No le consta a mi representada. Todas y cada una de las aseveraciones deben ser probadas en el proceso. Ello en consideración a lo



establecidos en el Código Procesal del Proceso: *“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*. En los archivos de la Entidad no reposa ninguna evidencia de existir una falla en el servicio que hubieses sido la causa eficiente del daño presunto reclamado por la demandante.

## **EXCEPCIONES**

### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Se debe analizar la culpa exclusiva de víctima como causal exonerativa de responsabilidad, como quiera que es posible que la propia conducta de la persona en quien se materializó el daño antijurídico haya sido la desencadenante del mismo, bien sea de manera total o parcial, en cuyo evento habrá que analizar los supuestos que rodean cada caso concreto.

Sin los detalles de la forma como ocurrió el accidente es más difícil pretender indilgar responsabilidad a EMCALI, sin conocer las actividades que realizaba la demandante, si contaba con el calzado adecuado, si existía una deformidad en la calzada etc., tampoco sin haber escuchado algún testimonio que pueda dar fe de la ocurrencia del hecho y/o fotografías tomadas al momento del accidente, hecho que causa curiosidad, encontrando que en la actualidad, el celular es un medio a mano, ello a través de las fotografías que puedan ser reconocidas durante el testimonio de alguna persona que presencio el insuceso, para corroborar la supuesta falla del servicio.

Estas razones dan entonces fundamento para interponer esta excepción, realizando EMCALI la investigación respectiva sobre el caso descrito anteriormente no se encuentra ninguno tipo de tapa de la infraestructura de EMCALI, en mal estado o que haya sido objeto de reposición en calle 122E con carrera 28D-10, del Barrio Pizamos II en el periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2022 y noviembre 21 de 2022, razón que considera EMCALI, que si existió algún accidente no fue a causa de una falla del servicio de la Empresa, debiéndose explorar en el análisis probatorio en el transcurso del proceso si realmente el insuceso narrado en la demanda fue con ocasión de una imprevisión al movilizarse en la calle de la demandante.

Caso en el cual conforme la jurisprudencia del Concejo de Estado (...) la conducta de la persona en quién se materializó el daño antijurídico haya sido la desencadenante del mismo, bien ser de manera parcial, en cuyo evento habrá que analizar los supuestos que rodean cada caso concreto. (...)

El Consejo de Estado, estudiando un medio de reparación directa, recordó que la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del Estado) se presenta cuando esta viola las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado.



Así mismo, se concreta en la demostración de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó de manera dolosa o culposa y fue causa eficiente en la producción del daño.

De ahí que la jurisprudencia de la Sección Tercera, a través de una línea jurisprudencial, ha establecido 11 fundamentos o supuestos en los que cabe, o no, encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la Administración pública:

- Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos o en el despliegue de actividades.
- La “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”.
- Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”.
- Debe contribuir “decisivamente al resultado final”.
- Para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que se agrega que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”.
- La “violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”.

Por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima.

Se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).

Debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.



Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima.”

Que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño”

(C. P. Jaime Orlando Santofimio). Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), Nov. 27/17

### **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL-FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN**

En lo que respecta a la imputabilidad, el Consejo de Estado-Sección Tercera, en sentencia del 27 de enero de 2012, expediente 21508, Consejero Ponente. Hernán Andrade Rincón, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que, por tanto, en principio, estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad; esto del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del régimen objetivo (riesgo excepcional y daño especial)”.*

Finalmente, con relación al nexo causal, definido por la jurisprudencia como la relación de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión atribuible al agente generador del mismo, se tiene que es un elemento naturalístico que permite la estructuración del daño y la consecuente responsabilidad en cabeza del Estado. Dicho esto, encontramos que las lesiones padecidas por la señora JENNI PAOLA SALAZAR MARULANDA pretenden ser imputadas a EMCALI EICE ESP con el simple dicho, ya que no existen y tampoco se aportaron medios probatorios con los que se pudiera clarificar: i) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el insuceso, y ii) que una falencia eventual parte de la estructura de alcantarillado, sea el causante de las lesiones alegadas y no otro factor externo, imputable a la víctima o a un tercero, como lo veremos más adelante.

En este tipo de eventos, es menester recordar que la carga de la prueba de demostrar el nexo causal o factor de imputación está en el demandante. Si ésta no acredita que sus lesiones devienen de existir una falla del servicio por EMCALI, las pretensiones deben ser negadas. Adicionalmente, la única prueba que tiene el extremo activo es la Historia Clínica, la que demuestra y acredita el daño pero no las circunstancias de tiempo, modo y lugar

### **EXCEPCION GENERICA**



Respetuosamente solicito se tenga en cuenta cualquier Excepción constituida por algún hecho exceptivo en favor de mi representada que demuestre que la EMCALI EICE ESP, cumplió con sus deberes contractuales, conforme las clausulas pactadas.

## **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

### **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

En cuaderno a parte presento el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Allianz S.A y la Previsora S.A. quién para la fecha de los hechos, 22 de mayo de 2022, tenía contrato de seguros con EMCALI, con los amparos correspondientes para cubrir el evento objeto de la demanda con los anexos a la representación y demás.

### **PRUEBAS**

-Solicito al Honorable Despacho Interrogatorio de parte de la señora Jenni Paola Salazar Marulanda, la cual deberá comparecer a través de su apoderado en la fecha y hora que cite el Despacho.

-Pruebas documentales

Copia del correo electrónico respuesta de derecho de petición de la señora Jenni Paola Salazar Marulanda sobre el evento acaecido el 22 de mayo de 2022, suscrito por el Funcionario adscrito a la Unidad de Recolección de Aguas Residuales.

-Copia de la póliza suscrita con las compañías aseguradoras llamadas en garantía

### **ANEXOS**

- Se adjunta documentos enunciados como pruebas.
- Copia del poder otorgado y soportes del mismo
- Documentos de la suscrita

### **NOTIFICACIONES**

A EMCALI EICE ESP en [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co), a la suscrita [elvelasco@emcali.com.co](mailto:elvelasco@emcali.com.co).

Del señor Juez, en estos términos la contestación de la demanda,

ELIZABETH VELASCO GONGORA  
Apoderada de EMCALI EICE ESP

